



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: **11001-60-00-017-2011-05126-00**
Número Interno: **(39685)**
CONDENADO: CARLOS FABIAN AREVALO SALAMANCA
Cédula de Ciudadanía: **1031140313**
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: **1221**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **CARLOS FABIAN AREVALO SALAMANCA**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de revocar el mecanismo alternativo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

EL JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 8 de Noviembre de 2011, condenó a **CARLOS FABIAN AREVALO SALAMANCA** a la pena principal de 32 meses, 15 días de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado suscribió diligencia de compromiso, el día 30 de Diciembre de 2015, por un periodo de prueba de 2 años.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar lo estipulado en el primero inciso del artículo 66 de la ley 599 del 2000 el cual a la letra dice: *"...Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión..."*

Es decir que para el caso que nos ocupa, el actuar delincencial del condenado esta encajado en los que se estipulan en el inciso transcrito; toda vez que cuenta con nueva sentencia condenatoria, proferida el día 04 de Mayo de 2017, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Bogotá. Por hechos acaecidos el día 13 de Diciembre de 2016, es decir durante el periodo de prueba que comenzó a transcurrir desde el día 30 de diciembre de 2015, fecha en la que suscribió la diligencia de compromiso.



De otro lado encontramos que el artículo 482 de la ley 600 del 2000 en concordancia con el 473 de la ley 906 del 2004 preceptúa que: "...La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas..."

Como ya se expuso en el caso concreto se tiene por demostrado que el condenado violó las obligaciones a que se sometió una vez fue cobijado con la suspensión condicional de la ejecución de la condena, reflejado en la comisión de nuevo delito dentro del período de prueba, generando nuevo fallo condenatorio en su contra.

En este orden de ideas y estando demostrado que **CARLOS FABIAN AREVALO SALAMANCA**, incumplió las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso suscrita el día 30 de diciembre de 2015, procederá el despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, así mismo se dispondrá lo pertinente para que se haga efectiva la garantía constituida mediante título de depósito A4929086-400100003519356 por valor de (\$50.000) pesos, del mismo modo para que ejecute la pena privativa de la libertad en su totalidad.

Una vez en firme este auto se libran ante los organismos de seguridad del estado las respectivas ordenes de captura en contra de **AREVALO SALAMANCA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía número **1031140313**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la condena a **CARLOS FABIAN AREVALO SALAMANCA**, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- HACER efectivo el titulo judicial que se constituyó en garantía de la suspensión condicional, en atención a lo señalado en la parte considerativa de este interlocutorio.

TERCERO. EN FIRME este auto librense las órdenes de captura ante los organismos del estado.

CUARTO.- CONTRA este auto proceden los recursos de reposición, reposición y apelación o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
J u e z

yac